

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.**



**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA**

Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SUMARIO adelantado por ANIBAL DE JESÚS BETANCUR  
CASTRILLON contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN RAD. 11001-  
22-05-000-2020-00616 02.**

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**DE LA DEMANDA**

Aníbal de Jesús Betancur Castrillón actuando en nombre propio, pretendió que se ordenara a la EPS CAFESALUD, el reconocimiento económico de la suma de quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$564.600) gastos en que incurrió, por la compra de dos cajas de Mofetilo (Cellcept) de 50 tabletas cada una, medicamento que era responsabilidad entregar por la accionada, de la cual es cotizante.

Sustentó su petición, argumentado que: es paciente trasplantado renal desde el 03 de abril de 2011, con diagnóstico de hiperlipidemia mixta e hipertensión secundaria; el 20 de septiembre de 2016, mediante formula médica expedida por el Nefrólogo Alberto Reino Buelvas de NEFRÓN SAS, con RMA 7021102 se le ordenó el medicamento Micofenolato Mofetilo (Cellcept) tableta de 500 mg, tomar por 90 días, fórmula médica radicada en la EPS

Cafesalud, el 22 de septiembre de 2016, No. 14444709; y fue autorizado la entrega del medicamento: Autorización No. 1720656700, 26 de septiembre de 2016 -120 tabletas; No. 170646703 26 de octubre de 2016 -120 tabletas, No. 170646705 del 25 de noviembre de 2016 -120 tabletas.

Señaló que, desde el 26 de septiembre de 2016, EPSIFARMA, informó que el medicamento estaba agotado, situación que fue recurrente en los meses de octubre y noviembre; al no tener medicamento, y por la falta oportuna de la entrega del mismo por la EPS, se vio obligado a comprarlo; el 10 de octubre del mismo año, adquirió la primera caja de 50 pastillas por la suma de \$282.3000; el 05 de noviembre y 02 de diciembre de la misma anualidad, adquirió dos caja de 50 tabletas, cuyo costo por caja, fue de \$282.300; y luego de trascurrir tres meses, desde que fue autorizado el medicamento, la EPS entregó 5 cajas de 50 tabletas, para un total de 250 tabletas de las 360 formuladas y autorizadas, es decir, que continuaban pendientes por recibirse 110 tabletas.

Expresó que, el 12 de enero de 2017, solicitó a la EPS CAFESALUD el reembolso de gastos, con ocasión a la compra del medicamento por valor de \$564.600, pero la funcionaria de la tesorería de la EPS accionada le indicó *«si ya la droga había sido entregada, la EPS no reconocía dineros además porque no contaba con las autorizaciones originales y porque no era posible que luego de haberse entregado la droga me dieran el dinero»*.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

CAFESALUD E.P.S contestó la demanda con oposición a las pretensiones del accionante. Señaló que, según la información reportada por el área de reembolsos, a la fecha el accionante no ha radicado solicitud de devolución de dineros, y en el evento de hacerlo, se encuentra por fuera del término establecido en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Propuso como excepciones de fondo, inexistencia de violación a un derecho fundamental por parte de CAFESALUD EPS, ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso, y la “genérica” (Fl. 20 a 22).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El día once (11) de agosto de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por el Aníbal de Jesús Betancur Castrillón y, en consecuencia, ordenó a la EPS CAFESALUD pagarle la suma de quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$564.600) de conformidad con las reglas del proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010.

Manifestó que CAFESALUD EPS, era concedor del cuadro clínico que aquejaba Aníbal de Jesús Betancourt Castrillón, en tanto emitió las autorizaciones de servicios N° 170656700 del 26 de septiembre de 2016; No. 170656703 del 26 de octubre y 170656705, del 25 de noviembre del 2016; para el suministro del medicamento CELLCEPT — MICOFENOLATO MOTEFILO grageas X 500 MG (TAB), 4 tabletas en el día, en la farmacia de alto costo de Medellín.

Advirtió que, en varias ocasiones, Betancourt Castrillón reclamó el medicamento, siendo informado que se encontraba agotado, tal y como se verifica en los sellos que obran en la parte posterior de las autorizaciones de servicios antes citadas; que en vista de que la EPS, no le resolvía lo referente a la entrega del medicamento, debió adquirirlo de manera particular.

De otro lado, asentó que, CAFESALUD EPS, no desvirtuó la falta del medicamento en la farmacia Alto Costo de Medellín o que haya autorizado la entrega del medicamento en otra farmacia de su red de prestadores; por lo que la falta del medicamento condujo a agudizar la condición de la paciente, poniendo en peligro su salud y calidad de vida.

Señaló que, no hay argumento válido para que la accionada dilate la entrega del medicamento, pues es su deber la prestación efectiva de los servicios de salud, por tanto, se constituyeron los presupuestos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a saber «(ii) *en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*». Por consiguiente,

procedió a reconocer el reembolso deprecado por el accionante, a cargo de la entidad promotora de salud Cafesalud EPS (Fls 81 a 87).

### **IMPUGNACIÓN**

CAFESALUD E.P.S. señaló como fundamentos de su impugnación, que expidió autorizaciones de servicios N° 170656700 de 26 de septiembre de 2016, 170656703 de 26 de octubre de 2016, 170656705 del 25 de noviembre de 2016, para la entrega de 120 tabletas del medicamento (cellcept) en la Farmacia de Alto Costo de Medellín EPSIFARMA, empero no tuvo conocimiento que EPSIFARMA, no entregara el fármaco aludido al afiliado hoy accionante.

Reprochó que, no entiende por qué la IPS Epsifarma aparentemente no entregó los medicamentos autorizados al usuario, cuando se tenía un contrato de prestación de servicios suscrito, con la cooperativa Epsifarma a nivel nacional para la distribución de medicamentos, lo anterior deja ver la negligencia en la prestación de los servicios por parte de la IPS asignada, pues fue ésta, la que se negó o retardó la entrega de los fármacos, que el médico tratante prescribió Betancur Castrillón; por lo que considera que, la responsabilidad debe ser endilgada a dicha IPS Cooperativa Epsifarma, dado que si bien es cierto las EPS son las responsables de las autorizaciones de los servicios, la IPS es la responsable de prestar los servicios de salud así como también de la entrega de los medicamentos necesarios para el tratamiento integral de los usuarios.

Finalmente señaló que, no se encuentra obligada a reconocer el pago de aquellos reembolsos por concepto de servicios de salud que no fueron autorizados ni suministrados por sus prestadores (Fl. 94 a 95).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que, habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer, si el pago del reembolso por los gastos en los que incurrió Aníbal de Jesús Betancur Castrillón, con ocasión a la compra de dos cajas de Mofetilo (Cellcept) de 50 tabletas está a cargo de la EPS CAFESALUD.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-119-2008.

Aclarado lo anterior, cumple indicar que no es objeto de discusión que Aníbal de Jesús Betancur Castrillón se encuentra afiliado a Cafesalud EPS S.A., aspecto que la entidad no controvierte, tampoco se discute, que la accionada autorizó la entrega del medicamento Mofetilo (Cellcept) al afiliado.

Descendiendo al caso de estudio, encuentra esta Corporación que la jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de tal Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, existen dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En lo que tiene que ver con la entrega de medicamentos, el artículo 131 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012, estableció la obligación de las Entidades Promotoras de Salud, de garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los medicamentos ordenados por los médicos

tratantes a los usuarios y que se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

Así entonces, el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el usuario una carga que no le corresponde asumir. Por lo tanto, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta lógica, la obligación de entrega de medicamentos debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna.

En consecuencia, en materia de protección del derecho a la salud y la entrega de medicamentos, se establecieron deberes constitucionales, legales y reglamentarios de las Entidades Promotoras de Salud, que deben ser observados, por todas las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, para esta Corporación resulta evidente que en el presente caso sí procede la orden impartida en primera instancia, pues demostrado está, que la demandada no ha prestado los servicios que le fueron encomendados de manera eficaz, oportuna y eficiente, lo que ha podido causar a la demandante un deterioro en su salud y un retroceso en el tratamiento de su patología.

En esta dirección, debe señalarse que a juicio de esta Sala de Decisión, resulta más que incomprensible que ante los padecimientos de salud del demandante, la demandada no hiciera la entrega de los medicamentos, ni cumpliera con los deberes que se le han impuesto como prestadora del servicio de salud, tal circunstancia derivó de la falta de oportunidad y eficiencia en el servicio prestado por ella, por lo que no es de recibo, que pretenda ahora, evadir las consecuencias de su omisión, fundando su defensa en que el demandante nunca informó del retardo en la entrega ni solicitó el reembolso que hoy se pide.

Finalmente, en lo atinente a que Cafesalud EPS no tuvo conocimiento, que EPSIFARMA IPS, con la que tiene contrato vigente, para la distribución de medicamentos, no entregó al accionante, el fármaco Mofetilo (Cellcept), por lo que, en su sentir es la IPS, la que debe asumir, los costos en que incurrió el afiliado; manifestación que, no es de recibo, para esta Sala de decisión por manera que, en cabeza de las promotoras de salud, está la obligación de prestar y garantizar un servicio de salud oportuno, eficiente, eficaz y de calidad (Art 177 de la Ley 100 de 1993); debiendo responder por toda falla o falta que se genere en la prestación del mismo, ello en virtud del principio de integralidad desarrollado y definido por la Corte Constitucional.

Siendo, así las cosas, resulta acertada la decisión de primer grado, en cuanto dispuso la devolución en favor de la parte actora de los gastos en que incurrió para la compra de medicamentos, obligación que se encontraba en cabeza de CAFESALUD EPS.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por ANÍBAL DE JESÚS BETANCUR CASTRILLÓN contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**  
Magistrada



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*